



EXPEDIENTE N° : 237-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE : TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 01 del expediente
N° APMTC/CL/0490-2016

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 16 de septiembre de 2016

SUMILLA: *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. (en adelante, TRAMARSA o la apelante) contra la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0490-2016 (en lo sucesivo, la resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 18 de mayo de 2016, TRAMARSA interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° 002-72807, 002-76261, 002-78068, 002-76205, 002-75728 y 002-75769 ascendentes a un total de US \$ 582.53 dólares americanos, emitidas por concepto de uso de área operativa-importación argumentando lo siguiente:
 - i. La permanencia en exceso de los contenedores en el área de almacenamiento de APM antes de su envío a su depósito temporal, se debió única y exclusivamente a la congestión vehicular fuera del Terminal Portuario, además de los inconvenientes y errores presentados en el sistema y procedimientos de retiro vía correo electrónico de la Entidad Prestadora.
 - ii. La congestión, inconvenientes y paralizaciones en el antepuerto de APM por problemas con su sistema en el ingreso a sus balanzas, al igual que para la entrega de los contenedores con destino su depósito temporal se originan al interior del recinto portuario y no al exterior, como lo ha venido argumentando la Entidad Prestadora.



- iii. La insatisfacción y acumulación de carga no atendida dentro de los plazos razonables son consecuencia de un bajo nivel de servicio y productividad de la Entidad Prestadora que viene originando sobrecostos que como usuarios no les corresponde asumir.
 - iv. Finalmente, solicitaron que APM realice un análisis ponderado del promedio de atención a camiones de su sistema, además del mejoramiento en el direccionamiento y proformas, a fin de evidenciar que se encuentran por encima del tiempo de atención consignado en su contrato de concesión.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 30 de mayo de 2016, APM resolvió el reclamo presentado por TRAMARSA declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i.- El periodo de libre almacenaje para contenedores llenos de desembarque es de 48 horas y su contabilización inicia al fin de la descarga total de la nave. En ese sentido, del análisis de las facturas objeto de reclamo se ha comprobado que se encuentran correctamente emitidas en la medida que los contenedores excedieron el periodo de libre almacenaje.
 - ii.- TRAMARSA indicó que la congestión en las balanzas impidió el normal desarrollo del retiro de sus contenedores del Terminal Portuario. Al respecto, señalaron que la reclamante no reportó fallas técnicas durante el desarrollo de las operaciones materia de reclamo, las cuales se desarrollaron con normalidad conforme a los procedimientos operativos y de seguridad.
 - iii.- Finalmente, señalaron que el Plan de Trabajo a ejecutar es de pleno conocimiento del usuario en la medida que le es enviado por su Área de Planning. En ese sentido, es responsabilidad de este tomar las precauciones y previsiones del caso a efectos de cumplir con el acceso oportuno al Terminal Portuario y evitar incurrir en servicios adicionales.
- 3.- Con fecha 21 de junio de 2016, TRAMARSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:
- i.- El 18 de mayo de 2016 presentaron recurso de reclamación ante APM a efectos de que se dejara sin efecto el cobro de las facturas emitidas por el servicio de Uso de Área Operativa, habiendo sido notificados posteriormente con la Resolución N° 1 que declaró infundado su reclamo el 31 de mayo de 2016.
 - ii.- El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPGA) establece que las actuaciones de las autoridades administrativas, deben de observar el principio de razonabilidad, en ese



- sentido, no resulta razonable que APM pretenda realizar un cobro cuyo origen es la prestación ineficiente de sus servicios.
- iii.- El análisis efectuado por APM no tiene en consideración hechos relevantes como los correos electrónicos cursados a su personal de fechas 11, 12 y 13 de abril de 2016, en los que se hace mención de los inconvenientes presentados para el despacho de camiones.
 - iv.- Corresponde a APM probar que cumple con comunicar adecuada y oportunamente la existencia de cualquier aspecto relevante que pudiera generar que el embarque o desembarque de contenedores se realizará más allá de las 48 horas de libre almacenamiento por correo electrónico o cualquier otro medio. De igual manera, APM debe comunicar adecuada y oportunamente a los usuarios información acerca del tiempo estimado de espera en las colas que se generan en el Terminal a fin de que estos realicen acciones que eviten estos cobros.
 - v.- La información que APM publica a través de su página web acerca de los servicios portuarios y la presunción de que los usuarios conocen las cláusulas generales de contratación adecuadamente publicadas no garantiza que estos estén en la capacidad de conocer el tiempo de espera en el ingreso y salida del terminal portuario a fin de no incurrir en estos cobros.
- 4.- El 8 de julio de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 y añadiendo lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada el 30 de mayo de 2016, en ese sentido, la apelante contaba con 15 días hábiles para interponer su recurso de impugnación. Sin embargo, presentó su recurso de apelación fuera del plazo previsto legalmente como lo demuestra el cargo firmado por un colaborador de TRAMARSA, correspondiendo sea declarado improcedente.
 - ii.- Si bien el usuario adjuntó a su recurso la Resolución N° 1 con otra fecha de recepción que consigna el 31 de mayo de 2016, ella no resulta válida debido a que para efectos del cumplimiento de los plazos establecidos, APM considera la fecha que el usuario consigna en el cargo de recepción de los documentos.
 - iii.- Sin perjuicio de lo referido, el inciso 7.1.3.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM otorga un plazo de hasta 48 horas de libre almacenamiento por encontrarse incluido dentro del servicio estándar, cuyo cómputo iniciará al fin de la descarga de la nave. Al respecto, el Informe N° 032-113-GRE-GAL-OSITRAN explica de manera cierta y expresa cuál es la metodología de cálculo para el periodo de 48 horas de libre almacenamiento que establece el Contrato de Concesión, y por ende, desde que



momento APM puede aplicar el cobro del servicio de Uso de Área Operativa. En ese sentido, en caso la carga de un usuario se encuentre depositada un par de horas en el Terminal Portuario o todo un día completo, APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en el puerto.

- iv.- Respecto a la congestión vehicular en los exteriores de las instalaciones de APM señalaron que la ubicación de los camiones en zonas cercanas a las instalaciones del puerto no constituye un medio probatorio que demuestre el retraso en las operaciones de retiro de las unidades de TRAMARSA. Asimismo, indicaron que la congestión en las avenidas cercanas al puerto no es responsabilidad de APM al constituirse en un factor externo, imprevisible e incontrolable por la Entidad Prestadora.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso impugnatorio interpuesto contra la Resolución N° 1 emitida por APM.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por TRAMARSA.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 062-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



- 7.- De la revisión del expediente administrativo consta un cargo en original de la Resolución N°1 emitida por APM³, el cual cuenta con el nombre, apellido y firma de la persona que recibió el documento a nombre de TRAMARSA, consignándose como fecha de recepción el 30 de mayo de 2016.
- 8.- Asimismo, se verifica que TRAMARSA anexó a su escrito de apelación una fotocopia de la referida Resolución N° 1, en la cual se consigna la fecha 31 de mayo de 2016. Cabe señalar que en dicho documento en fotocopia no figura ni el nombre, ni el apellido, ni la firma de la persona que lo habría recibido.
- 9.- Adicionalmente, debe resaltarse que TRAMARSA no ha desvirtuado con medio probatorio alguno la validez del cargo de notificación de fecha 30 de mayo de 2016.
- 10.- Siendo así, atendiendo a que en el cargo de recepción en original de fecha 30 de mayo de 2016 se consignó el nombre y firma de la persona que recibió el documento conjuntamente con la fecha de recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴; y que la carga de la prueba de acreditar la invalidez de la referida notificación le correspondía a TRAMARSA⁵; se verifica que en el presente caso, el acto de la notificación del 30 de mayo de 2016 tiene plenos efectos jurídicos en lo referido a la fecha a partir de la cual se computará el inicio del plazo para interponer el recurso de apelación.
- 11.- En atención a ello, de la revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 emitida por APM fue notificada a TRAMARSA el 30 de mayo de 2016.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para interponer el recurso impugnatorio vencía el 20 de junio de 2016.

³ Folio 20

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 21. - Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad.

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

⁵ Código Procesal Civil

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



iii.- TRAMARSA presentó su recurso de apelación el 21 de junio de 2016, es decir, fuera del plazo legal.

12.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de TRAMARSA referida a que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° 002-72807, 002-76261, 002-78068, 002-76205, 002-75728 y 002-75769, al haber interpuesto su recurso impugnatorio fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. contra la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0490-2016 por APM TERMINALS CALLAO S.A. que declaró infundado el reclamo materia del presente procedimiento sobre facturación por concepto de uso de área operativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".